



SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 26

Ordenanza impugnada:Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de agosto de 2009.

Materia:Laboral.

Recurrente:Asociación de Transporte Urbano de San Pedro de Macorís (ASTRAUR).

Abogado:Dr. Faustino Antonio Castillo.

Recurridos:Cristina Ortiz y Beato Beras.

Abogado:Dr. Fernando E. Álvarez Alfonso.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Transporte Urbano de San Pedro de Macorís (ASTRAUR), asociación constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle General Cabral núm. 4, del barrio Evangelista Rodríguez, San Pedro de Macorís, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en

sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 28 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Faustino Antonio Castillo, con cédula de identidad y electoral núm. 028-0043022-1, abogado de la asociación recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fernando E. Álvarez Alfonso, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0073107-8, abogado de los recurridos Cristina Ortiz y Beato Beras;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2011, estando presentes los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento, en suspensión de toma de posesión de la Plancha núm. 1, resultado de las elecciones celebradas, interpuesta por los actuales recurridos Cristina Ortiz y Beato Beras contra la recurrente Asociación de Transporte Urbano de San Pedro de Macorís (ASTRAUR), el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos dictó el 28 de agosto de 2009 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar, como al efecto declara, regular y válida la presente demanda en referimiento por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; Segundo: Ordenar, como al efecto ordena, la suspensión de la toma de posesión de la Plancha núm. 1 encabezada por Mariano Donato, de las elecciones celebradas por la Asociación de Transporte Urbano de San Pedro de Macorís (Astraur), y de toda y cualquier consecuencia dirigida a la Asamblea General celebrada en fecha 12 de julio de 2009, hasta que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, conozca y falle la validez de la misma; Tercero: Ordenar, como al efecto ordena, la ejecución provisional sobre minuta sin necesidad de registro, y no obstante cualquier recurso; Cuarto: Compensa las costas de procedimiento; Quinto: Comisiona al ministerial Sabino Benítez, alguacil ordinario de esta corte y/o cualquier otro alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación; Único: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de base legal;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación incoado mediante el acto núm. 268-2009, de fecha 16 de octubre de 2009 por la Asociación de Transporte Urbano de San Pedro de Macorís, (ASTRAUR), representada por el Sr. Mariano Donato, por haber prescrito la acción, al ser incoado éste al mes y 8 días de haber sido notificada dicha sentencia por las partes recurridas;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que a su vez el artículo 495, del mismo código, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del presente expediente con relación al recurso, se advierte, que la decisión impugnada fue notificada a los recurrentes el 8 de septiembre de 2009, mediante acto 180-2009, diligenciado por el ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el 13 de octubre de 2009, en la Secretaría de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís;

Considerando, que deducido del plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más los domingos 13, 20 y 27 de septiembre, 4 y 11 de octubre, así como el 24 de septiembre de 2009, declarados por ley no laborables, comprendidos en el período iniciado el 8 de septiembre de 2009, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 14 de octubre de 2009, consecuentemente, al haberse interpuesto dicho recurso el 13 de octubre de 2009, el mismo fue ejercido en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto es desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación contenido en su escrito introductivo, la recurrente alega en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurre una flagrante desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, pues el caso de la especie trata de una demanda de carácter suspensivo sobre los efectos de una asamblea eleccionaria de un sindicato de choferes y por vía de consecuencia la paralización de la toma de posesión, sin embargo tanto en el expediente como en la sentencia misma, el Magistrado pudo comprobar que en fecha 12 de julio de 2009, fue levantada el acta de asamblea eleccionaria de la asociación, por el Sr. Pedro F. Larsen Gutiérrez, notario, mediante la cual se comprueba que de las planchas que terciaron resultó ganadora la núm. 1, encabezada por el Sr. Mariano Donato, cuyos integrantes, luego de juramentarse, tomaron posesión de sus cargos; que el juez a-quo, haciendo mérito de las instancias depositadas por los señores Cristina Ortiz y Beato Beras en fechas 23 de julio y 18 de agosto de 2009 dispuso, en el ordinal segundo de la sentencia impugnada, la suspensión de la toma de posesión de la referida plancha y de toda y cualquier consecuencia dirigida a la asamblea general celebrada en fecha 12 de julio de 2009, sin tomar en cuenta que la demanda en suspensión carecía de objeto, pues los integrantes de la plancha ganadora ya habían tomado posesión de sus cargos; que no especifica dicho juez en base a que elementos de hecho y a que tipo de pruebas aportadas a los debates, pudo tomar semejante decisión, puesto que es él mismo quien afirma en el fallo recurrido que tuvo a la vista una copia de los estatutos de la asociación, y es este mismo instrumento el que establece que los miembros de dicha asociación que tengan interés en impugnar las decisiones tomadas en la asamblea eleccionaria deberán hacerlo constar en el acta de la misma, para hacerla oponible al universo de la membrecía de ASTRAUR y posteriormente proceder a apoderar el tribunal correspondiente a los fines de dirimir allí la indicada impugnación, lo que no ocurrió en la especie, y dejando dicho juez su decisión carente de

base legal”;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que en el acta levantada por el notario actuante Dr. Larsen Gutiérrez, de los núm. de este municipio, sostiene que habian 630 votantes, pero más adelante, al final del acta, de que votaron 364, sin indicar si la diferencia de votos, es decir 276, se ausentaron de la asamblea, si hubo algún incidente, cual es el motivo de su falta de ejercicio a su derecho a votar; que en el acto tampoco se dice cuanto constituye la matrícula de votantes del sindicato, para hacer o no una segunda o tercera convocatoria, como tampoco se hace constar las convocatorias y cual era el motivo de la misma; que el acta de asamblea mencionada, en la forma en que está elaborada, no da constancia de garantía e igualdad al ejercicio del voto, como lo establece el Art. 351 del Código de Trabajo, pues dice que hay 630 votantes pero solo hay 354 votos, lo que constituye una irregularidad manifiesta en derecho; que además constituye un absurdo evidente, pues existe una acta de asamblea escrita a mano por el notario actuante que tiene notorias y serías diferencias con la que esta pasada a computadora, lo cual conlleva a indicios serios, graves y concordantes sobre la pertinencia jurídica de la asamblea que deberá conocer el juez del fondo al conocer la validez de la misma; que en la asamblea de fecha 12 de julio del 2009 no hay un padrón de electores ni un registro con datos precisos y números de carnet de aplicación y cédula de identificación personal y electoral que demuestre con transparencia y exactitud quienes realmente votaron y la calidad para hacerlo; que de todo lo anterior, este tribunal entiende que existen hechos avanzados anteriormente que demuestran ilicitud y actuaciones que lesionaron las disposiciones establecidas en el Código de Trabajo y los estatutos vigentes del Sindicato de Transporte Urbano de San Pedro de Macorís (ASTRAUR), por lo cual precede la suspensión de toda actividad y posesión de la Plancha número 1, hasta que el tribunal de primer grado decida sobre la validez de la asamblea eleccionaria”;

Considerando, que el artículo 667 del Código de Trabajo dispone que “El presidente de la corte puede siempre prescribir en referimiento, las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita”;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 668 del Código de Trabajo el Presidente de la Corte de Trabajo, tiene las facultades reconocidas por la Ley 834 de 1978 y el Código de Procedimiento Civil al Juez de los Referimientos en la medida que no sean incompatibles con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo;

Considerando, que entre esas facultades está la que tiene el Juez de los Referimientos, en los casos de urgencia de ordenar todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil;

Considerando, que frente a una demanda en nulidad de una asamblea eleccionaria de una institución, es de urgencia decidir el interés de la parte demandante de que se suspenda el acto de puesta en posesión de la directiva que resultó electa en la asamblea impugnada, pues podría resultar frustratoria la decisión del tribunal que eventualmente acoja la demanda, si la misma se realizara, lo que autoriza al Juez de los Referimientos a acoger la solicitud de suspensión, sin que la misma implique una aceptación de la demanda en nulidad;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos que forman el expediente, no se advierte que la recurrente demostrara al juez apoderado, que la directiva que resultó electa en la asamblea eleccionaria impugnada ya había tomado posesión de sus funciones, por lo que procedía el examen de la

petición de suspensión formulada por la recurrida, tal como se hizo;

Considerando, que la ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Transporte Urbano de San Pedro de Macorís (ASTRAUR), contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 28 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Fernando E. Álvarez Alfonso, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do